



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisésis (2016)

MEDIO DE CONTROL:

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

No.70001-33-33-007-2015-00057-

MANUEL ERUBER MARTÍNEZ MERCADO

COLPENSIONES

I.- ASUNTO A RESOLVER

El Despacho entra a resolver de fondo, el presente incidente de desacato promovido por el señor **MANUEL ERUBER MARTÍNEZ MERCADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por desconocer y no cumplir presuntamente el fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2015.

II.- ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial, conoció en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor **MANUEL ERUBER MARTÍNEZ MERCADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual fue desatada mediante sentencia tutela de fecha 22 de abril de 2015, resolviendo tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas, pago oportuno y periódico de pensiones del actor, ordenado su inclusión en nómina por la pensión que le fue reconocida previamente por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

No obstante, el accionante radicó ante la Secretaría de este Despacho, el día 7 de mayo de 2015¹, incidente de desacato contra la entidad pensional accionada, bajo el argumento que aquélla no había dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho.

¹Folio 1

En virtud de ello, se procedió a admitir el incidente en comento a través de auto de julio 16 de 2015², ordenándose notificar personalmente al Dr. MAURICIO GONZÁLEZ OLIVERA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como también a la Dra. ZULMA CONSTANZA GUAQUE BECERRA, en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento, para que dentro del término de tres (3) días, rindieran informe sobre los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, y a vez, presentara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite incidental, sin embargo la entidad no se pronunció al respecto³.

Sin embargo, posteriormente el Despacho se percató que existía una indebida notificación personal del auto admisorio del incidente de desacato, en atención a que dicha providencia había sido notificada al buzón electrónico asignado para las acciones de tutela de la entidad accionada y también mediante los oficios Nº 01445-2015 y 0446-2015⁴ que fueron recepcionados en la entidad accionada, cuando se debió notificar directamente a la persona encargada de cumplir con el fallo tutelar, en razón de lo anterior mediante auto de fecha 1 de febrero de 2016 se declaró la nulidad de la notificación y se ordenó hacerla debidamente⁵.

Una vez cumplido lo anterior y encontrándose debidamente notificada la entidad accionada presenta informe del cumplimiento el día 23 de febrero de 2016⁶, en dicho informe sostuvo que mediante la **Resolución GNR de 50923 de 17 de febrero de 2016** se había dado cumplimiento a lo ordenado por este operador judicial y que a su vez esta resolución se había notificado debidamente al incidentante el día 22 de febrero de la presente anualidad. Además se acompañó dicho escrito de la copia de la Resolución y de la constancia de la notificación⁷.

²Folios 62

³Folio 30

⁴Folios 63-68

⁵Folio 7

⁶Folio 80-87

⁷Folio 80

Finalmente, se observa escrito de fecha 24 de febrero de 2015 presentado directamente por el señor MANUEL ERUBE MARTÍNEZ MERCADO, en el cual manifiesta que mediante la Resolución GNR 50923 de 17 febrero de 2016 se le reconoció su pensión y que la misma se le pagara en el mes de abril de esta anualidad⁸.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia.

El Juzgado Séptimo de Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en virtud del inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es competente para decidir el presente trámite incidental.

3.2.- Planteamiento Jurídico.

Atendiendo a lo manifestado por la parte accionante, procede el Despacho a detentar, ¿Si COLPENSIONES cumplió o no, bajo los criterios objetivos y subjetivos, la orden de tutela estipulada en sentencia de 22 de abril de 2015?

3.3.- Regulación normativa y jurisprudencial del Incidente de Desacato de tutela – incumplimiento de tutela como causa eficiente de sanción – criterio objetivo y subjetivo.

El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala “la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”. En esa medida, el desacato se considera como una medida coercitiva del juez constitucional, en desarrollo de sus facultades disciplinarias, que impone contra la persona encargada de hacer cumplir una orden de tutela, en los eventos donde exista renuencia, negligencia, omisión o desatención en el cumplimiento de las disposiciones dirigidas a obtener el amparo concreto y efectivo de un derecho fundamental, dentro del plazo señalado por el operador judicial. Por ende, cuando no se acate y cumpla

⁸Folio 89

oportunamente la protección constitucional, el funcionario o persona obligada a atender la orden, se ve expuesta a sanciones que afectan tanto su libertad como su peculio.

La Corte Constitucional al respecto, ha precisado:

(...)

"Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que se imparten pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias.

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Otro mecanismo para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, es el procedimiento de desacato, del cual trata el artículo 52 del antes citado Decreto, que según lo establecido por la jurisprudencia constitucional, es una sanción a aplicar dentro de los topes de multa y arresto allí previstos, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se espera que obre como apremio al responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado.

La Corte Constitucional ha precisado las diferencias existentes entre el desacato y las demás medidas dirigidas al cumplimiento del fallo, resaltando que si bien el procedimiento conducente a la imposición de esta sanción ciertamente busca hacer cumplir la orden de tutela pendiente de ejecución que, en el evento de ser tardía, no conlleva que se deje de aplicar la sanción. Ha reconocido también la posibilidad de que, a raíz de la aplicación de alguna de estas medidas que buscan hacer efectiva la prevalencia de los derechos fundamentales, se generen situaciones que puedan afectar otros derechos de la misma naturaleza, particularmente el debido proceso."⁹(...) Subrayas fuera de texto.

⁹Sentencia T – 509 de 2013.

Cabe aclarar, que el incidente de desacato no es un nuevo escenario donde pueda discutirse y debatirse situaciones jurídicas no previstas en el proceso de tutela, como quiera que este instrumento por imperativo legal, tiene como propósito definir si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia de tutela.

Sumado a lo anterior, se advierte que el solo incumplimiento de la orden judicial de tutela, no genera *ipso facto* las sanciones derivadas del desacato, por el contrario, según la jurisprudencia constitucional, para definir si ese incumplimiento es causa eficiente de sanción, es necesario examinar dicha responsabilidad desde una arista objetiva y subjetiva. Desde el punto de vista objetivo, el incumplimiento se refiere, en términos generales, a que el fallo no ha sido cumplido en los términos y plazos estipulados en la sentencia, y desde la óptica subjetiva, apunta a que la disposición no se ha cumplido debido a la falta de diligencia, renuencia y/o negligencia de la persona obligada a cumplir y acatar la orden de tutela.

En ese sentido, es de suma importancia, que la responsabilidad subjetiva esté soportada en el incidente, ya que se encuentra proscrita la presunción de responsabilidad por el solo hecho de incumplir la sentencia, de modo, que el juez constitucional debe examinar el comportamiento interno del obligado a cumplir la disposición, de lo contrario, no sería procedente entrar a considerar una eventual sanción, como quiera que no existe certeza sobre las reales causas de incumplimiento.

Al respecto, el máximo órgano constitucional, ha dicho:

“Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento...”¹⁰

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción

¹⁰Sentencia T – 511 de 2011.

de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

3.4.- Caso concreto.

En el sub examine, con fundamento en los criterios expuestos en antecedencia, y valorando las pruebas documentales allegados al expediente, es menester entrar a debatir si se encuentra acreditado o no el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 22 de abril de 2015, como fuente generadora de sanción por desacato, desde el punto de vista objetivo y subjetivo.

En ese orden, se observa que el fallo de tutela del cual se aduce su incumplimiento, en su parte resolutiva dispuso:

"(...)SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en un término no superior a (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión se incluya en nómina la pensión de vejez reconocida al señor MANUEL ERUBE MARTÍNEZ RICARDO (...)"

En el caso concreto, y en principio encuentra el Despacho, que existió una renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela, toda vez transcurrió unlapsus de tiempo considerable desde que fue proferida la sentencia tutelar hasta que realizó un pronunciamiento por parte de esta entidad.

Ahora bien, observa el Despacho efectivamente obra en el plenario copia de la Resolución GNR 50923 de fecha 17 de febrero de 2016 y que efectivamente en su numeral segundo se dispuso:

"(...) ARTICULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello. Será ingresada en la nómina del periodo 201603 que se paga en el período 201604, BANCOLOMBIA CENTRO DE PAGOS OFICINA SINCELEJO LAS PERITA CARRERA 25 N° 23-49 (...)"

Así las cosas, en el caso concreto, esta Unidad Judicial no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela de

fecha 22 de abrilde 2015, toda vez, que ya fue emitido por parte del Gerente Nacional de Reconocimiento de la entidad accionada el acto administrativo de inclusión en nómina de la pensión del incidentante y que este fue debidamente notificado al señor MANUEL ERUBER MARTÍNEZ MERCADO¹¹como también fue ordenado notificar al apoderado judicial del incidentante Dr. Luis Alberto Manotas Arciniega¹².

Por lo expuesto y dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas, según lo dejo ver en el escrito de adiado 22 de febrero suscrito por el mismo y al probarse que la entidad se encuentra aplicando a cabalidad la orden impartida por el Juez de instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción desapareció, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato.

Por lo tanto, se colige sin mayores disquisiciones, que COLPENSIONES, en el curso del presente incidente, cumplió con el cometido de amparo, esto es, emitir el respectivo acto administrativo de inclusión en nómina, lo que da lugar a que el Despacho se releve de estudiar el factor subjetivo del incumplimiento, y en consecuencia, se abstenga de sancionar al Dr. MAURICIO GONZÁLEZ OLIVERA como representante legal de la entidad mencionada, como también a la Dra. ZULMA CONSTANZA GUAQUE BECERRA, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de la entidad accionada.

Por consiguiente, en respuesta al planteamiento jurídico propuesto, se colige el evidente cumplimiento del fallo de tutela, lo que da lugar a que se encuentre superado el hecho objeto de sanción dentro de este incidente, esto es, la superación del eventual incumplimiento.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Abstener de sancionar al Dr. MAURICIO GONZÁLEZ OLIVERA como representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la ZULMA CONSTANZA GUAQUE BECERRA, en su calidad de

¹¹Según constancia de notificación a folio 87 donde figura su firma.

¹²Ver numeral octavo de la Resolución GNR 50923 FOLIO 86

Gerente Nacional de Reconocimiento de la entidad accionada, por las razones anteriormente mencionadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el trámite de la referencia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA B. SÁNCHEZ DE PATERNINA

Juez.